



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA SOBRE LOS CRITERIOS APLICABLES EN LOS INFORMES DE TASACIÓN DE COSTAS

INF/CNMC/497/23

20/12/2023

www.cnmc.es

INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MURCIA SOBRE LOS CRITERIOS APLICABLES EN LOS INFORMES DE TASACIÓN DE COSTAS

Expediente nº: INF/CNMC/497/23

SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario del Consejo

Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de diciembre de 2023

Vista la solicitud de informe del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia (Icamur), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 14 de noviembre de 2023, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC](#), la SALA acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

Hasta 1996, la Ley de Colegios Profesionales (LCP¹) preveía, con grave perjuicio para la competencia, que una de las funciones de los Colegios fuese la de *“regular los honorarios mínimos de las profesiones, cuando aquéllos no se devenguen en forma de aranceles, tarifas o tasas”*. Tras la reforma de 1996, dicha función se reconvirtió en *“establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo”*².

La reforma de la LCP de 2009 siguió incidiendo en la necesaria adecuación de la actividad profesional a la normativa de competencia, no sólo eliminando esta función, sino añadiendo una prohibición expresa a que los Colegios establezcan *“baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales”*. (artículo 14 de la LCP)³.

La única excepción a esta disposición general es para la tasación de costas y la jura de cuentas de los abogados, en las que se permite que los Colegios elaboren criterios orientativos (Disposición adicional cuarta). A tenor literal, establece:

“Disposición adicional cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas.

“Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.”

Adicionalmente, la LCP recoge expresamente que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia (LDC) y a la Ley sobre Competencia Desleal (LCD)⁴.

¹ [Ley 2/1974](#), de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

² [Real Decreto-ley 5/1996](#), de 7 de junio, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

³ Modificados por la [Ley 25/2009](#), de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en concreto los artículos 5.14 y 5.17).

⁴ [Ley 15/2007](#), de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y [Ley 3/1991](#) de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Al mismo tiempo que sanciona que los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la referida Ley Defensa de la Competencia (artículo 2 apartados 1 y 2).

En este sentido, se recuerda que el artículo 1 de la LDC prohíbe: *“todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en: a) la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio”*.

La CNMC ha sancionado en varias ocasiones la elaboración y difusión de baremos de honorarios por parte de Colegios profesionales⁵. Destaca en este sentido la sanción impuesta a nueve colegios de abogados de distintas provincias por realizar una recomendación colectiva de precios ([S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA](#)), ya que, en vez de criterios orientativos, elaboraron, aplicaron y difundieron baremos de honorarios (listados de precios) a pesar de que, como se ha expuesto anteriormente, desde 2009 la LCP lo prohíbe expresamente y es contrario al artículo 1 de la LDC⁶.

A finales de 2022 y principios de 2023, el Tribunal Supremo ha dictado diversas sentencias en casación que vienen a confirmar, por un lado, la competencia de la CNMC para conocer y sancionar la elaboración y difusión de baremos orientativos de honorarios por parte de Colegios profesionales y, por otro lado, la acreditación de las infracciones de la LCP y LDC⁷.

La CNMC también se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la regulación de los Colegios y Servicios profesionales desde la óptica de la promoción de la competencia y la regulación económica eficiente, reclamando

⁵ Entre otros, por ejemplo, en los expedientes [SACAN/31/2013](#) (Honorarios profesionales del Colegio de Abogados de Las Palmas); [SAMAD/09/2013 I](#): (Honorarios profesionales ICAM); [SAMAD/09/2013 II](#) (BIS Honorarios profesionales ICAAH) y [S/DC/0560/15](#): Colegio de Abogados Guadalajara 2).

⁶ Los nueve colegios de abogados sancionados fueron: (i) Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB); (ii) Ilustre Colegio de Abogados de Valencia (ICAV); (iii) Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla (ICAS); (iv) Ilustre Colegio de Abogados de Vizcaya (ICASV); (v) Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja (ICAR); (vi) Ilustre Colegio de Abogados de A Coruña (ICACOR); (vii) Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife (ICASCT); (viii) Ilustre Colegio de Abogados de Albacete (ICALBA) y (ix) Ilustre Colegio de Abogados de Ávila (ICAAVILA).

⁷ Entre otras, Sentencias del TS de 19, 20 y 21 diciembre 2022 y 16 enero de 2023.

una reforma necesaria y urgente con efectos competitivos en el mercado de la prestación de servicios profesionales⁸.

2. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

La consulta ha sido presentada por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia (ICAMUR), que se rige por los [Estatutos](#) aprobados en la Junta General Extraordinaria celebrada el 13 de julio de 2022 (publicados en Boletín Oficial de la Región de Murcia de 22 de octubre de 2022)⁹.

En el documento facilitado se indica que el ICAMUR eleva la consulta a la CNMC “*a fin de que informen a este Ilustre Colegio de la Abogacía de Murcia sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de competencia, a la que, a tal fin, se le da traslado del presente documento*”.

Respecto a los criterios orientativos, que parten de lo establecido en la disposición adicional cuarta de la LCP, cabe señalar que se estructuran, básicamente, en tres partes.

⁸ Sin ánimo de exhaustividad, véanse el [Informe de 2008 sobre el sector de servicios profesionales y los colegios profesionales](#), el [Informe de 2012 sobre los Colegios profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios](#) y el [Informe de 2013 del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales](#), documentos de referencia en cuanto a la posición de la CNMC sobre colegios profesionales, así como numerosos informes sobre estatutos de colegios profesionales. Destacar, dentro del sector de la abogacía, el [IPN/CNMC/018/19](#), Informe sobre el Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

⁹ Con respecto a los criterios orientativos de honorarios, objeto de este informe, cabe señalar:

Artículo 3.2.j (Funciones del Colegio). “*Elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas, de conformidad con lo establecido en la ley.*”

Artículo 36. (Criterios orientativos a efectos de tasación de costas y jura de cuentas). El Icamur “*podrá elaborar criterios orientativos de honorarios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los profesionales de la Abogacía así como informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, pudiendo incluso emitir informes periciales, en los términos del artículo 5.o de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Los citados criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios que correspondan a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.*”

Artículo 58.i (Atribuciones de la Junta de Gobierno). “*Aprobar o proponer a la Junta General el establecimiento de criterios orientativos de honorarios profesionales a efectos de tasación de costas y jura de cuentas y emitir informes periciales al respecto cuando legalmente proceda*”.

En **primer lugar**, unos criterios generales que, vienen a delimitar el ámbito de aplicación y la finalidad de los mismos, las actuaciones incluidas y excluidas y la ponderación aplicable a los criterios.

- Por lo que se refiere al ámbito de aplicación, se establece que los mismos tienen por finalidad concretar los parámetros razonables a tener en cuenta en: (i) los informes sobre tasación de costas que debe emitir el Colegio a requerimiento judicial (Letrados/as Administración de Justicia), conforme al artículo 246 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); (ii) la tasación de costas en caso de asistencia jurídica gratuita y (iii) la jura de cuentas (artículo 35 LEC).
- Respecto a la finalidad, se establece que los criterios tienen un fin orientador y no deben interpretarse como un mínimo o un máximo, sino de forma flexible, estando al caso concreto prescindiendo del mero automatismo en su aplicación cuando lo aconsejen las circunstancias del caso.
- En relación con la ponderación de los criterios establecidos, se indica que la tasación debe responder a una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, donde la ponderación del trabajo y del interés litigioso debe ser conjunta y equitativa.
 - El **grado de trabajo** tendrá en cuenta el tipo de procedimiento o fase del proceso respecto del que se plantea la tasación, así como la complejidad y el tiempo de la actuación.
 - El **interés económico litigioso** será la cuantía base sobre la que se aplicará el grado de trabajo previsto y vendrá representado por el valor del interés económico realmente objeto de controversia.

En **segundo y tercer término**, se detallan tanto los factores relativos al grado de trabajo como al interés económico, como su forma de aplicación y ponderación.

- En cuanto a los criterios relativos al trabajo, se establece en el apartado 6, a fin de valorar el trabajo en función del procedimiento o actuación llevada a cabo, su complejidad y el tiempo objetivamente requerido, una graduación de los distintos procedimientos o actuaciones en función del trabajo **compuesta por 18 grados**¹⁰. No obstante, esta enumeración se realiza a título de ejemplo (“numerus apertus”), susceptible de una

¹⁰ Se distinguen, además, 4 órdenes jurisdiccionales para aplicar los grados: (i) civil; (ii) penal; (iii) contencioso administrativo y (iv) social.

periódica actualización por parte del Colegio. Además, la analogía se puede aplicar a un procedimiento o actuación no citada, de carga de trabajo o finalidad similar.

Al respecto, el apartado 5 señala que se entenderá que la actuación o procedimiento que implique el grado máximo de trabajo (1^{er} grado) no debe superar lo expresamente previsto en el artículo 394.3 de la LEC¹¹. Cada grado inferior implicará una reducción proporcional respecto del grado anterior.

Adicionalmente, los apartados 7 a 9 dan pautas para poder aumentar o disminuir el grado determinado en el apartado 6, en función de la complejidad del asunto o del tipo de procedimiento o actuación procesal.

- Así, el apartado 7 determina que, en caso de una excepcional complejidad o una extraordinaria dedicación de tiempo, se podrá incrementar moderadamente de grado dentro de los previstos en el apartado 6¹². Al contrario, en caso de especial sencillez o ínfima dedicación de tiempo, establece que se podrá aplicar una moderada reducción de grado.
- Los apartados 8 y 9 señalan que la segunda instancia se podrá equiparar a la fase de alegaciones de la primera instancia y la casación, infracción procesal y en interés de ley se podrá equiparar a la segunda instancia con un leve incremento. Asimismo, el criterio 9 establece que en los casos en los que únicamente se tasan las costas por los escritos sobre la admisión del recurso o escritos de similar relevancia y carga de trabajo, se podrán equiparar a las de un escrito de alegaciones mínimamente fundamentado con complejidad del apartado 6.3¹³.

¹¹ “Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento”.

¹² El propio apartado especifica que se entiende que hay especial complejidad cuando se dé alguna circunstancia no habitual, como el carácter novedoso o poco frecuente de la materia litigiosa, la relevancia o entidad propia de los aspectos procesales, el número o dificultad intrínseca de las acciones ejercitadas, el especial volumen de la prueba practicada o de las actuaciones no reiterativas ni irrelevantes, el número de litigantes, la excepcional especialidad de la materia u otras análogas.

¹³ El apartado 6.3 no existe en los criterios orientativos facilitados. Quizás puede referirse al grado 3 recogido en el apartado 6.

Por su parte, el apartado 10 establece directrices para poder ponderar la relevancia del trabajo realizado en cada una de las fases del procedimiento. Así, indica que la fase de alegaciones y el resto del procedimiento tendrán un valor similar entre sí. Asimismo, determina que, en el concurso, la fase común y la de convenio también tendrán un valor similar y las fases de liquidación y calificación se podrán valorar como una fase más. Además, el trabajo derivado de la transacción se podrá valorar como una fase más del resto del procedimiento.

El mencionado apartado 10 también recoge que, en caso de desistimiento, renuncia, allanamiento o cualquier otra forma de finalización anticipada, se podrá incluir en costas la parte proporcional y en caso de que se formalizara el mismo día de la vista o comparecencia, se podrá incluir la totalidad de la misma. Por otra parte, recoge que, en caso de acumulación de autos, las costas se valorarán de forma separada hasta la acumulación y a partir de esta, de forma conjunta.

- Por lo que respecto a los critérios sobre el interés litigioso (apartado 11) este vendrá determinado por el importe de la condena o la cuantía procesal, salvo que ésta no conste fijada o sea poco razonable, en cuyo caso, se estará al interés económico real del asunto, pero deberá motivarse su aplicación excepcional. En defecto de ello, se fija que la cuantía base será la cuantía indeterminada fijada en la LEC¹⁴.

Con carácter concreto, se establece que los procesos, recursos y actuaciones previstos en los grados 14 a 18 se entenderán de cuantía indeterminada y que, en los recursos previstos en los apartados 8 y 9 así como en las pretensiones o prestaciones de carácter periódico, la cuantía base será la procesal o la aceptada por las partes (en su defecto, la cuantía total de las pretensiones o prestaciones reclamadas si son cuantificables, y en su defecto una indeterminada). Además, se señala que, en las ejecuciones, la cuantía base será aquella por la que efectivamente se despache y se lleve a cabo la ejecución, en concepto de principal, intereses y costas presupuestadas mientras que, en el procedimiento incidental y en los recursos, la cuantía base vendrá determinada por aquello que constituya el interés y objeto propio del incidente o recurso, aunque no coincida con la del procedimiento principal.

¹⁴ Art. 394.3 LEC: “...las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa”.

En el caso de las medidas cautelares que no tengan un claro interés económico se valorarán con cuantía base indeterminada y en los casos de que se trate de varias medidas se podrán tener en cuenta todas siempre que estén mínimamente justificadas y estén claramente diferenciadas. En cualquier caso, la cuantía base no deberá exceder la del procedimiento principal.

A continuación, se establecen una serie de pautas para compensar la distorsión que comporta cuantías excesivamente elevadas o reducidas.

- No se tendrá en cuenta la cuantía en lo que exceda de la que daba acceso casacional (antes RDL 5/2023, de 28 de junio), salvo que no sea aconsejable aplicar este límite. Además, cuando la cuantía base supere la mitad de la legalmente prevista para el acceso casacional, puede aplicarse una moderada reducción de grado.
- Al contrario, para compensar una cuantía reducida en actuaciones con un mínimo de fundamentación jurídica, cuando esta no supere a la legalmente prevista como indeterminada se estima razonable estar al grado superior del apartado 6 o aplicar directamente el grado 15 del apartado 6.

Por último, el apartado 11 también establece las normas en caso de que exista reconvención, distinguiendo:

- Si se minutan los honorarios devengados por la tramitación exclusiva de la reconvención, se atenderá a la cuantía de ésta para el cálculo de los honorarios.
- Si se minutan los honorarios devengados por la tramitación global del proceso. Si el objeto de la reconvención no es el mismo que el del procedimiento principal se podrán sumar las cuantías de la acción principal y de la reconvención. En caso contrario (si tuvieran el mismo objeto), se entenderá que concurre una sola cuantía coincidente con la trascendencia económica real del asunto, sin perjuicio de incrementar los honorarios levemente en función del tiempo de trabajo, las cuestiones debatidas o la complejidad del asunto según los apartados 6 y 7.

En casos de pluralidad de pretensiones (apartado 12), el interés económico vendrá determinado por el conjunto de la cuantía de todas ellas mientras que en casos de pluralidad de litigantes (apartado 13) aplican estos criterios:

- Cuando en un mismo procedimiento recaiga condena en costas a favor de diversos litigantes bajo diferente dirección letrada, el trabajo realizado por las diferentes defensas se valorará como una sola defensa, pudiéndose aplicar un leve incremento por cada defensa adicional.
- Cuando en un mismo procedimiento haya una pluralidad de litigantes condenados en costas, éstas se prorratearán entre todas las personas obligadas a su pago en proporción a su respectiva condena o pretensión desestimada¹⁵.

El apartado 14 especifica que, para determinar el interés litigioso, de estimarse las acciones ejercitadas, se estará al importe de la condena y si se desestiman al conjunto de las pretensiones.

Por su parte, el apartado 15 especifica los criterios en caso de terminación anormal del proceso. Así, en supuestos de terminación por causas especiales (como allanamiento o desistimiento), deberán atemperarse los honorarios en función de las circunstancias concurrentes y del momento procesal, mientras que cuando termine por transacción homologada judicialmente, por la intervención del Letrado en dicha transacción se minutarán los honorarios con independencia al trabajo procesal realizado siendo la transacción equivalente a una de las partes del proceso. Además, una vez iniciada por cualquiera de las partes la actividad procesal de un período, se devengará la totalidad de los honorarios correspondientes al mismo, aun cuando por cualquier circunstancia, no llegase a finalizar.

El apartado 16 recoge los criterios de difusión pública de los criterios orientativos (el Colegio de Abogados desarrollará una labor pública de difusión de los mismos con carácter informativo, quedando abierta a cuantas sugerencias hagan los propios Abogados, particulares, Instituciones, Asociaciones de Usuarios y

¹⁵ En aquellos procedimientos en los que, con un mismo objeto y cuantía, se ejercite la pretensión en forma solidaria o subsidiaria contra una pluralidad de interesados que actúen bajo distintas direcciones letradas, y siempre que la llamada al proceso de los mismos venga impuesta por la propia naturaleza de la acción ejercitada, o expresamente autorizada por la Ley o la jurisprudencia, los honorarios de los Letrados de los vencedores en el litigio –si resultaren ser varios y a los solos efectos de su inclusión en la tasación de costas- se determinarán conforme a lo que resultaría de dividir el importe de una sola minuta ideal entre el número total de minutantes, si bien, el resultado así obtenido para cada una de las minutas podrá modularse conforme a las circunstancias del caso y el trabajo concretamente realizado por cada Abogado.

Consumidores, etc.) y el apartado 17 hace referencia a la interpretación analógica de los criterios.

Por último, el documento contiene una disposición derogatoria, dejando sin efecto todos los criterios anteriores¹⁶, y una disposición final, acordando la fecha de entrada en vigor de los presentes criterios, una vez que hayan sido aprobados por la Junta de gobierno del Icamur, al día siguiente de su publicación en la página web colegial.

3. VALORACIÓN

Con anterioridad al análisis del borrador de criterios orientativos remitido, resulta conveniente realizar estas consideraciones previas sobre el alcance de este informe.

Debe recordarse que le **corresponde al Colegio profesional autoevaluar sus actuaciones** a luz de las prohibiciones recogidas en la LDC. En consecuencia, el Colegio deberá valorar si los criterios orientativos que elaboren en esta materia son respetuosos con la citada norma. En este sentido, se recomienda considerar la doctrina asentada tanto por el Tribunal Supremo como por la CNMC sobre los límites en la determinación de los criterios orientativos de honorarios a los efectos de la tasación de costas para evitar la vulneración de la legislación sobre colegios profesionales y de la normativa de defensa de la competencia.

Adicionalmente, cabe señalar que **el presente informe tiene un carácter meramente consultivo**, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y se circunscribe a las observaciones concretas planteadas por el órgano solicitante, limitándose a valorar las cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

Esta función consultiva no debe interpretarse como limitativa de la potestad sancionadora de la CNMC, concretamente, respecto al procedimiento sancionador previsto para infracciones de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE), pues el examen de una conducta a la luz de la normativa sancionadora de competencia

¹⁶ Señalar que en los propios criterios orientativos remitidos para la elaboración de ese informe se indica que no hay criterios orientativos vigentes en el Icamur. En concreto, se señala que *“la normativa anterior [LCP tras la redacción de la Ley 25/2009] motivó que la Junta de Gobierno del Colegio [Icamur] acordara dejar sin efecto los Criterios de honorarios vigentes a la entrada en vigor de esas leyes en su reunión de 23 de febrero de 2010”*.

requiere tener en cuenta el conjunto de las circunstancias concurrentes, de hecho y de derecho, circunstancias que en el marco de un informe consultivo no es posible apreciar suficientemente.

En cualquier caso, de acuerdo con la normativa vigente, se recuerda que los honorarios de los abogados deben fijarse libremente. No existe sistema arancelario en los servicios prestados por los abogados, lo que supone que sus honorarios no se fijan por ley o norma en atención a distintos conceptos y cuantías. Además, tampoco están sometidos a un sistema de tarifas mínimas.

Asimismo, como se ha expuesto anteriormente, el artículo 1 de la LDC prohíbe cualquier tipo de acuerdo o recomendación colectiva que implique la fijación directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

En esta línea, la propia LCP prohíbe tajantemente que los Colegios profesionales establecer recomendaciones sobre honorarios *“ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales”*, con la excepción de que *“podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita”*. Por tanto, la LCP no establece la obligatoriedad de elaborar criterios orientativos, sino que se presenta como una posibilidad (“podrán elaborar”) para los Colegios profesionales limitado a los efectos de la tasación de costas y a la jura de cuentas.

En este sentido **se valora positivamente que en el borrador remitido se indique expresamente que los criterios orientativos no pueden utilizarse fuera de su finalidad legal (tasación de costas y jura de cuentas de los abogados)**, donde aplica la libertad de precios. A tenor literal, establece:

“Los presentes criterios orientativos no son de aplicación al abogado en sus relaciones con el propio cliente, relaciones que se rigen por la más absoluta libertad para pactar la retribución por la prestación de los servicios que le sean contratados, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, dentro de los márgenes marcados por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, tal y como refiere también el artículo 14 del Código Deontológico de la Abogacía Española de 6 de marzo de 2019”.

A estos efectos, reviste capital importancia para el adecuado cumplimiento de la LCP y de la normativa de defensa de la competencia **distinguir entre baremos**

(prohibidos) y criterios orientativos (permitidos). En este sentido, sirva de modo ilustrativo y no exhaustivo:

- La Resolución de la CNMC de 8 de marzo de 2018 del expediente [S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA](#), que sobre la excepción de la DA 4ª de la LCP aclara que: *“permite a los Colegios la elaboración de criterios orientativos, es decir, indicaciones que, de una manera razonada y no arbitraria, permitan motivar la tasación de costas. En este sentido, no puede obviarse que **los criterios son una norma o juicio que sirve para discernir, mientras que un baremo es una tabla, una lista o repertorio de tarifas, es decir, unos precios fijos**”.*
- A este mismo respecto el [Tribunal Supremo](#) (Sentencia de 19 de diciembre de 2022) indica que: *“lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de “criterios orientativos”; expresión ésta que alude a la formulación de **pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios**”.*

Por tanto, si el Colegio profesional elaborara y difundiera baremos orientativos, en lugar de verdaderos criterios orientativos, se vulneraría la LCP (artículo 14) y la normativa defensa de la competencia (artículos 1 de la LDC y 101 del TFUE¹⁷), siendo en consecuencia una conducta, en su caso, sancionable.

Sentado lo anterior, del análisis del borrador de criterios remitido por ICAMUR se observan **grandes similitudes con los criterios orientadores del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (ICAB)** en materia de tasación de costas de 2020, los cuales fueron valorados positivamente en la Resolución de 27 de febrero de 2020 de la CNMC ([VS/0587/16 COSTAS BANKIA](#))¹⁸.

¹⁷ [Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea](#).

¹⁸ Véanse los [Criterios Orientadores del ICAB](#) en materia tasación de costes de 2020.

Los criterios planteados por el ICAMUR prevén en primer lugar la cuantía base que vendrá constituida por el interés litigioso, determinado de acuerdo con los criterios expuestos en el apartado 11.

Una vez fijada la cuantía base, es posible determinar el límite máximo de las costas que le pueden corresponder al condenado a las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 394.3. de la LEC, que señala que no podrá exceder de la tercera parte de la cuantía del proceso.

A su vez, será necesario determinar el grado de trabajo realizado correspondiente de los establecidos en el apartado 6, teniendo en cuenta el tipo de procedimiento o actuación, la instancia procesal, la mayor complejidad del asunto, el mayor tiempo empleado o cualquier circunstancia de las contempladas en los apartados 7 a 10.

Finalmente, considerando que el primer grado de los establecidos en el apartado 6 corresponderá al límite máximo de las costas y teniendo en cuenta el grado específico fijado para el caso concreto, se podrá determinar una cuantía razonable de costas, que podrá modularse al alza levemente cuando la condena sea a favor de diversos litigantes bajo diferente dirección letrada (apartado 13).

A continuación, analizamos los aspectos más destacados de los criterios desde el punto de vista de promoción de la competencia.

3.1. Ausencia de referencias numéricas o cuantitativas

Esta Autoridad de Competencia ha manifestado en varias ocasiones que debe entenderse como criterio orientativo: *“el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, y no el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería el precio u honorario”*. Ello implica que no se debe incluir ninguna referencia numérica o cuantitativa, en forma de tarifas, porcentajes, coeficientes, escalas o valores de referencia.

Por lo tanto, **esta Comisión valora positivamente que en el borrador de criterios orientativos facilitados no se incluya ninguna referencia numérica o cuantitativa.**

3.2. Factores a considerar para la elaboración de los criterios

Respecto a los factores a tener en consideración para establecer los criterios orientativos la doctrina del Tribunal Supremo establece que: *“la minuta incluida*

en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas¹⁹.

A mayor abundamiento: ***“según reiterada doctrina de esta Sala en materia de impugnación de los honorarios de letrado por excesivos, debe atenderse a todas las circunstancias concurrentes, tales como trabajo realizado en relación con el interés y cuantía económica del asunto, tiempo de dedicación, dificultades del escrito de impugnación o alegaciones, resultados obtenidos, etc.”***²⁰.

De lo anterior se desprende la necesidad de considerar una **pluralidad de factores** los cuales deben ser **adecuadamente ponderados** (*“la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión”*) y valorados por el propio Colegio Profesional a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo.

En este sentido cabe destacar que los criterios facilitados ponderan los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo. El grado de trabajo, asimismo, tiene en cuenta el tipo de procedimiento y la fase del proceso respecto de la que se plantea la tasación, así como la complejidad, el tiempo dedicado a la actuación o la existencia de una pluralidad de litigantes.

Con respecto al sistema de graduación de procedimientos o actuaciones en función del trabajo que establece el apartado 6, el mismo supone una ordenación de dichos procedimientos y actuaciones en grados de forma correlativa, lo que unido al límite máximo de la cuantía de costas que, determinado para el caso concreto, le puede corresponder al condenado a las mismas de acuerdo con el artículo 394.3. de la LEC, llevará a un resultado cuantitativo concreto que, por lo demás, es lo que se pretende con la realización de estos informes.

No obstante lo anterior, el borrador de criterios remitido no establece, en ningún caso, un resultado numérico automático e inalterable y permite un mayor margen

¹⁹ Entre otros, Auto del TS de 5 de abril del 2022, rec. 412/2019.

²⁰ Auto del TS de 11 de febrero de 2014 (RC 2375/2011).

de libertad para determinar el grado correspondiente del apartado 6, ya sea por la concurrencia de un interés litigioso excesivamente elevado o reducido, por la excepcional complejidad o sencillez del asunto, por la instancia o actuación procesal de que se trate.

El sistema propuesto también permite determinar el peso concreto de dichas circunstancias en el caso particular. Así, por ejemplo, la excepcional complejidad del asunto, como ha sido mencionado anteriormente, permite un aumento moderado del grado establecido en el apartado 6, pero sin especificar ni establecer un límite para lo que ha de entenderse por dicho incremento. De manera recíproca, cuando un asunto presente especial sencillez o ínfima dedicación se podrá aplicar una reducción de grado, lo cual permite ajustar el grado según las circunstancias de cada caso. Por tanto, se definen unos grados, cuya aplicación quedará sujeta, en último término, a distintas variables dependiendo del caso concreto.

En consecuencia, los criterios propuestos no deberían llevar a un resultado cuantitativo unívoco y en ningún caso incluye precios, tarifas o valores de referencia exactos, pero al mismo tiempo permitirían al Colegio cumplir con su obligación legal de dictar informes de tasación de costas previo requerimiento judicial de forma objetiva, transparente y no discriminatoria. Por todo lo anterior, estos criterios también reducirían el riesgo de uniformar los honorarios de los abogados, no solamente en relación con la tasación de costas, sino también los propios honorarios que son estipulados por los abogados con sus clientes por los servicios prestados.

Por lo tanto, **los criterios orientativos facilitados por el ICAMUR parecen seguir la línea de los parámetros acogidos por el Tribunal Supremo en sus pronunciamientos.**

3.3. Difusión de los criterios orientativos

Con respecto a la publicación de los criterios señala el apartado decimosexto de los criterios que: *“A fin de que estos Criterios sean conocidos por todos los colegiados, así como por los tribunales y, en su caso, por los justiciables, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados desarrollará una labor pública de difusión de los mismos con carácter informativo, quedando abierta a cuantas sugerencias*

hagan los propios Abogados, particulares, Instituciones, Asociaciones de Usuarios y Consumidores, etc.”.

En el supuesto de que se tratara de **auténticos criterios orientativos** a los exclusivos efectos de la tasación de costas, **la publicación por parte del Colegio Profesional no entrañaría, a priori, riesgos para la competencia**²¹.

En este sentido, se insiste en que la difusión de cualquier tipo que se haga sobre los mismos, tanto dentro como fuera del Colegio, no debe incluir referencias numéricas o cuantitativas. Por ello, ante las labores públicas de difusión de los criterios y la posibilidad de recibir sugerencias prevista en el apartado 16º citado anteriormente debe guardarse especial cautela para evitar vulnerar la LDC.

Del análisis realizado en el apartado 3.2 de este informe no se ha encontrado ningún elemento o indicio de que los criterios facilitados no sean auténticos criterios orientativos. No obstante, como se ha señalado anteriormente el presente informe tiene un carácter meramente consultivo y debe entenderse sin perjuicio del resto de competencias de inspección y sanción de conductas anticompetitivas prohibidas por la LDC que tiene atribuidas la CNMC.

Ahora bien, en el caso de que no se incluyeran criterios orientadores sino baremos de honorarios o listados de precios, su difusión no puede quedar amparada por cuanto se trataría de una conducta prohibida por el artículo 14 de la LCP y constitutiva de una infracción conforme a la normativa de competencia.

En todo caso, **no deberían publicarse los informes** concretos de tasación (preceptivos y no vinculantes) **remitidos por el Colegio al órgano judicial**, en el supuesto de impugnación de la tasación (artículo 246.1 y 246.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil²²).

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión ha recibido una **consulta del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia** relativa a la adecuación a la normativa vigente en materia de competencia de los criterios orientativos que ha elaborado en materia de tasación de costas (incluida justicia gratuita) y jura de cuentas.

Los honorarios de los abogados deben fijarse libremente, prohibiéndose a los Colegios profesionales, tanto por la LCP como por la normativa de Defensa de

²¹ Véase la Resolución de 27 de febrero de 2020, antes citada, [VS/0587/16 COSTAS BANKIA.](#)

²² Véase la misma Resolución [VS/0587/16 COSTAS BANKIA.](#)

la competencia (LDC y TFUE), cualquier baremo o recomendación sobre dichos honorarios, con la única excepción de que podrán elaborar criterios orientativos para la tasación de costas (y de la jura de cuentas de los abogados).

La distinción entre baremos (prohibidos) y criterios orientativos (permitidos) es de capital importancia. Por ello, se recuerda que los colegios profesionales deben autoevaluar los criterios orientativos que, en su caso, elaboren en base a la **doctrina asentada tanto por el Tribunal Supremo como por la CNMC.**

Respecto al borrador de criterios orientativos remitidos por el Colegio, se realizan estas **consideraciones desde un punto de vista meramente consultivo** y sin perjuicio de las competencias inspectoras y sancionadoras que tiene atribuidas este organismo en el marco de la Ley de Defensa de la competencia.

- Ausencia de referencias numéricas o cuantitativas. A este respecto cabe indicar que no se debe incluir ninguna referencia numérica o cuantitativa, en forma de tarifas, porcentajes, coeficientes, escalas o valores de referencia. Por lo tanto, **se valora positivamente que en el borrador de criterios orientativos facilitados no se incluya ninguna referencia numérica o cuantitativa.**
- Factores a considerar para la elaboración de los criterios. Los Colegios profesionales deben valorar este aspecto de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, de la cual se desprende la necesidad de considerar una pluralidad de factores los cuales deben ser adecuadamente ponderados (*“la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión”*).

Los criterios facilitados parece que siguen la línea de los parámetros acogidos por el Tribunal Supremo en sus pronunciamientos, ponderando los factores relativos al interés económico litigioso y al grado de trabajo (permitiendo, a su vez, un mayor margen de libertad para determinar el grado).

- Difusión de los criterios. la publicación **no entrañaría, a priori, riesgos para la competencia en el supuesto** de que se tratara de **auténticos criterios orientativos** a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados, como parece desprenderse del documento proyectado por el Colegio. En todo caso, cualquier difusión que se haga sobre los mismos, dentro o fuera del mismo, no debe contener referencias numéricas o cuantitativas. Especialmente, ante las labores públicas de difusión de los criterios y la posibilidad de recibir

sugerencias prevista en el apartado 16º citado anteriormente debe guardarse especial cautela para evitar vulnerar la LDC. Además, no deberían publicarse los informes concretos de tasación remitidos por el Colegio profesional al órgano judicial en el supuesto de impugnación de la tasación.